

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2502007  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo Público. Procesos selectivos.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 21/05/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 202502007. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta a su solicitud presentada ante la Conselleria de Sanidad el 30 de marzo de 2025 relativa al acceso a la información pública del proceso selectivo concurso-oposición de consolidación de empleo para la provisión de vacantes del cuerpo de auxiliares de gestión sanitaria de la Administración de la Generalitat (C2-S01), personal funcionario de administración general, dependientes de la Conselleria de Sanidad.

Por ello, el 28/05/2025 solicitamos a la Conselleria de Sanidad, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La petición de informe fue notificada el 29/05/2025 sin que dentro del plazo concedido de un mes se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

Esta circunstancia nos impide contrastar las manifestaciones realizadas por la persona titular de la queja que, por tanto, habrán de tenerse por ciertas.

### 2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en concreto información relativa a cuestiones sobre la elección de destino de la convocatoria de consolidación de empleo para la provisión de vacantes del cuerpo de auxiliares de gestión sanitaria de la Administración de la Generalitat (C2-S01), personal funcionario de administración general, dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, modificado por la ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat establece que se resolverán a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad como es en este caso que la información solicitada no consta que haya sido aportada por la administración, no obstante, el 6/06/2025 se publicó en el DOGV el

nombramiento de los aspirantes aprobados en la citada convocatoria publicando junto al nombramiento el destino asignado a cada uno de los aspirantes.

Del escrito de la queja se desprende que además de esta falta de respuesta a la solicitud de información, lo que subyace es el lento proceder de la Conselleria de Sanidad en el desarrollo del proceso selectivo.

La convocatoria en cuestión fue publicada en el DOGV el 21/11/2019 siendo el plazo de presentación de instancias del 22/11/2019 al 20/12/2019, el nombramiento ha sido publicado en el DOGV del 6/6/2025 indicando que la toma de posesión será el próximo 7/10/2025.

El artículo 68 de la ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función pública valenciana establece unos plazos para el acceso a la condición de empleado público que la Conselleria de Sanidad ha incumplido de manera manifiesta.

El citado artículo 68 establece que el nombramiento deberá producirse en el plazo máximo de 6 meses desde la finalización del proceso selectivo, la actuación de la Conselleria da por superado ese plazo puesto que la finalización de este proceso selectivo se produjo el 2 de agosto de 2024, fecha de publicación en la web de la resolución de la Directora General de Personal, por la que se solicita documentación a las personas aspirantes aprobadas con derecho a optar a plaza en el concurso-oposición de consolidación de empleo para la provisión de vacantes del cuerpo de auxiliares de gestión sanitaria de la Administración de la Generalitat (C2-S01), personal funcionario de administración general, dependientes de la Conselleria de Sanidad, y el nombramiento se publicó en el DOGV el pasado 6/6/2025, por lo que han transcurrido 10 meses.

Además, ese mismo precepto legal recoge que la toma de posesión se producirá dentro del plazo que se establezca, que en ningún caso podrá ser superior a un mes desde la publicación del nombramiento, por la actuación de la Conselleria también es contraria a este precepto puesto que el nombramiento se ha publicado el 6 de junio de 2025 y en esa misma publicación se establece que la toma de posesión se producirá el 7 de octubre, 4 meses más tarde.

El artículo 60 de la ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función pública valenciana establece como principio rector de los procedimientos selectivos la agilidad, sin perjuicio de la objetividad e igualmente el artículo 55 del RDL 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público recoge como uno de los principios rectores del acceso al empleo público, el principio de agilidad sin perjuicio de la objetividad.

Realmente este principio no se puede dar por aplicado a este proceso selectivo que va a tener una duración cerca de los 6 años – de 21 noviembre 2019 publicación bases y plazo presentación instancias a 7 de octubre de 2025, fecha prevista de toma de posesión-.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

-Se ha vulnerado su derecho a obtener una respuesta a su solicitud dentro de un plazo razonable, plazo que es de 1 mes y que se encuentra fijado normativamente en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

El derecho a la buena administración recogido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

*Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente*

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

*Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)*

En la órbita del empleo público el derecho a la buena administración es predicable también en el desarrollo de los procedimientos de acceso a través de los cuales los ciudadanos pueden adquirir la condición de empleado público o promocionar profesionalmente. Junto a los principios

constitucionales que rigen en esta materia (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución), el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) proclama el respeto a los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

La declaración programática y decálogo de las Defensorías del Pueblo aprobado en las jornadas anuales de defensores del pueblo del año 2024 recoge en su punto 2 que «la buena administración exige también que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados». [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

Por otro lado, la Conselleria ha vulnerado su deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestra solicitud de información ni ha solicitado de forma justificada la ampliación excepcional del plazo para darla. El artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana establece que: «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada».

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### A LA CONSELLERIA DE SANIDAD:

**1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

**3 RECOMENDAMOS** establecer las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar que se produzcan demoras tan importantes en la tramitación y desarrollo de los procesos selectivos procurando el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

---

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana